TEMAS DE ANTROPOLOGÍA ARAGONESA
nº 11 - 2001
Pp. 89 - 118
ISSN: 0212-5552

DE LA INSTITUCIÓN DE LA *CASA* A LA EMPRESA FAMILIAR EN EL DERECHO ARAGONÉS

JOSÉ LUIS ARGUDO PÉRIZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Escuela Universitaria de Estudios Sociales
Universidad de Zaragoza

RESUMEN: La institución de la Casa ha sido el pilar en el que se ha fundamentado el Derecho civil aragonés, tomando especial protagonismo en la ordenación de las instituciones familiares y sucesorias consuetudinarias, dependientes históricamente de ella. La evolución de los tiempos ha llevado a una crisis generalizada y a la casi desaparición de las estructuras sociales y económicas que sostenían la organización tradicional de la Casa, lo que tiene también una repercusión jurídica, otorgando la legislación civil aragonesa actual una mayor independencia y generalidad a las instituciones derivadas de la misma, y orientándose su moderna configuración patrimonial en la dirección de asimilarla a los distintos tipos de empresas familiares.

PALABRAS CLAVE: Derecho civil de Aragón, institución de la casa, sistemas de herencia, comunidades familiares, empresa familiar.

TITLE: *About the way of the institution of the household into the family enterprise in aragonese law.*

ABSTRACT: *The institution of the HOUSEHOLD has been the basement in wich Aragonesse civil law has been established, in the special way, in the arrangement of the consuetudinary familiar and sucesory institutions. Historicaly this matters depend of the HOUSEHOLD.*

The evolution of the times has caused widespread crisis and being near dissappearance of the social and economic structures wich ones supported the traditional organitation of the HOUSEHOLD. In this manner all this has a juridic repercusion. Actual civil Aragonesse Law is giving a stronger independence and generality to the mentioned institutions.

It¥s actual patrimonial configuration has been directed in the way to assimilate them to the different types of the familiar enterprises.

KEY WORDS: *Aragonesse Civil Law. Aragonesse HOSEHOLD. Heirdom Systems in Aragon. Family Communities. Family enterprise.*

—Entregado en febrero de 2002—

A doña Agueda y don Melchor,
amos de Casa Satué,
de Fanlo de Ballibió.

Tu casa no es sólo un montón de piedras,
la torre que el tiempo derrumbará;
es más que un techo, es un puente de sangre
entre los que vivieron y los que vivirán,
navata que en el río de los siglos,
con sus troncos unidos, lejos navegará.

(«La casa caída». La Ronda de Boltaña)

I. PLANTEAMIENTO GENERAL (1)

Hace unos meses, julio de 2001, se inauguró un Museo de la Trashumancia en Guadalaviar, pueblo de la Sierra de Albarracín y de la Comunidad del mismo nombre en la provincia de Teruel, y algunos ganaderos pidieron que se instalara una placa, como complemento de la denominación del Museo, con un mensaje de reminiscencias literarias: «crónica de una muerte anunciada».

(1) Este trabajo es una continuación de una línea de investigación, expresada de una manera más vivida y sentida que científica, que inicie al hilo, y en paralelo, de la tesis doctoral. Me sirvió para explicar algunos cambios socioeconómicos en el campo de estudio que me interesaba, las actividades pecuarias, y lo refleje, y también mis inquietudes, en un artículo de la nueva Revista de mi Centro, la Escuela Universitaria de Estudios Sociales de la Universidad de Zaragoza, *Acciones e Investigaciones Sociales. Revista Interuniversitaria de Ciencias y Prácticas*, nº 0 (diciembre de 1991), titulado ««La *Casa* en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas», pp. 129-170. Recupero algunos de los materiales de entonces para poder seguir una argumentación coherente, y también porque una observación desde el Derecho de la realidad de la *Casa* está hipotecada por la falta de una regulación completa, a pesar de las modificaciones legislativas operadas en este tiempo, que hace necesario recurrir a fuentes de diversas épocas. También las siguientes páginas adoptan un «tono» antropológico, por supuesto no profesional, para poder afrontar una institución de origen y desarrollo consuetudinario como es la *Casa*, acudiendo a bibliografía especializada sobre el tema, que aporta valoraciones sobre la cultura y vivencias comunitarias en torno a la institución. Se hace un uso muy estricto de las citas bibliográficas para descargar en lo posible este trabajo de constantes referencias. Añadir que desde 1991 no había afrontado una consideración de conjunto, pero sí el desarrollo de algún aspecto concreto, sobre la *Casa*, y que, dados los límites de las páginas siguientes, mi intención es solamente propiciar un avance en la reflexión sobre el posible — o imposible— futuro de la institución, partiendo de lo que la realidad refleja, que no deja de estar mediatizada por los ojos del observador.

Y esa es también la impresión que se recoge al indagar sobre la *Casa*, en mayúsculas —para diferenciar la institución de la edificación («casa») (2)—, en las comarcas donde más honda raigambre ha tenido. Aunque el mensaje de los ganaderos de Guadalaviar no era original, sí que era hondamente sentido y produce más que una seria preocupación una cierta desesperanza tanto respecto a la pervivencia de la ganadería trashumante como si lo aplicamos a la revitalización de la institución de la *Casa* en Aragón.

No existe, todavía, un Museo sobre la *Casa* que contemple todos sus elementos y dimensiones, pero si se podría espigar en numerosos museos y centros de interpretación locales aspectos materiales y familiares relativos al complejo mundo de la *Casa* que intentan reflejar modos de vida tradicionales. Y si observamos con atención sus contenidos veremos como se reiteran una serie de materiales, como citas e imágenes, que llevan a la impresión de que la misma institución, con las mismas características e idénticos rasgos, existió en numerosas poblaciones de distintas comarcas de la geografía aragonesa. Pero faltan en muchas ocasiones referencias concretas al lugar o la comarca, con nombres propios y costumbres peculiares, lo que indica uno de los síntomas de la crisis de la *Casa* que queremos destacar, la generalización y vulgarización de sus rasgos de forma acrítica.

Es especialmente peligroso caer en los tópicos para ensalzar o denostar instituciones, porque suelen contener medias verdades tergiversadas, y suelen ser muy difíciles de erradicar de la conciencia colectiva. En muchas ocasiones, simplemente su vinculación con la sociedad tradicional y rural ha convertido a la *Casa* en una institución criticable por considerarla sinónimo de anacrónica, o directamente odiosa.

Y en su larga travesía durante el siglo XX la *Casa* ha tenido que enfrentarse con crisis que han amenazado directamente su existencia porque afectaban a elementos esenciales de la misma, como el paso de

(2) Se respetará empero la grafía utilizada por los diversos autores en las citas textuales.

una sociedad rural, autosuficiente y agraria a una sociedad urbana, de mercado y de servicios, y los cambios familiares de valores e incluso de convivencia de grupos parentales, por la adopción de un modelo de familia nuclear en lugar de la tradicional familia extensa.

Nadie se atreve a afirmar expresamente que la Casa como institución no exista en Aragón en la actualidad, pero la cuestión es si la afirmación se hace en referencia a unas formas de convivencia y unas estructuras patrimoniales que van decayendo progresivamente y terminarán extinguiéndose por el ineluctable paso del tiempo, o se afirma porque se ha comprobado que la Casa se ha adaptado a las nuevos tiempos y a las nuevas realidades.

Y en este último caso, ¿se ha adaptado realizando modificaciones sustanciales, o su propia dinámica interna ha propiciado la adaptación? Por otra parte nosotros lo observamos desde el exterior, desde su contemplación jurídica, y en este terreno los cambios legislativos más relevantes en el final del siglo XX han sido la integración de la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 —en adelante CDCA en el ordenamiento autonómico, y su adaptación constitucional, en 1985, y la Ley de Sucesiones aprobada por las Cortes de Aragón— en adelante LS— en 1999. Pero la *Casa* no es sólo una realidad jurídica, ya que más bien habría que decir que sólo en una parte lo es, sino también sociológica y antropológica, y económica en su vertiente más patrimonial y exterior, que nos dan la distinta dimensión, interna y externa, de la institución.

Por ello, el orden que va a seguirse es el de una primera aproximación conceptual a esta institución aragonesa de carácter predominantemente consuetudinario, acompañada de una explicación de su asentamiento espacial, es decir de su «geografía», en los últimos siglos, y junto a ello una explicación de su evolución desde el franquismo, y una reflexión sobre la realidad actual y su posible regulación en el Derecho aragonés.

II. A VUELTAS, Y REVUELTAS, CON LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Comenzaremos con las ideas que MARTIN-BALLESTERO reflejó en su monografía sobre la *Casa* en el Derecho Aragonés, publicada el año 1944, referidas a su concepto y naturaleza jurídica, de una forma sumaria:

a) La C*asa* tiene un valor *transpersonal* que se eleva por encima de los derechos y obligaciones de las personas que la integran*, sin que ello nos permita ver en la misma la existencia de una persona jurídica*; tanto por la falta, en general, de separación de la responsabilidad, como por la de una voluntad distinta a la de su jefe y sus órganos.

b) En la *Casa* radica una *titularidad* que le hace término de una relación jurídica, como soporte de unos derechos y obligaciones en que se aúnan los principios *de exaltada libertad individual y de solidaridad humana* tan característicos de nuestro Derecho Foral Aragonés.

c) La *Casa* aragonesa es una *institución*, de la naturaleza de una *universalidad*, manifestada en la *unidad de un destino*, el cual lo expresan tanto sus actuales miembros con su actuación como las generaciones anteriores con su mandato o recuerdo (3).

El profesor LACRUZ destacaba también por aquellos años (1948) la idea de la *Casa* asociada a la importancia de la elección del sucesor, para la permanencia del «ente social compuesto por una familia campesina estable, y los bienes —ordinariamente una explotación agrícola o ganadera— que aseguran su permanencia. Estos bienes, y con ellos la soberanía doméstica, han de transmitirse íntegros a un sucesor apto: el que más lo sea entre los hijos e hijas, indistintamente, del jefe de la Casa, si los tiene: si no, otro pariente. La elección del sucesor exige ponderar las condiciones de aptitud de quien puede serlo: exige también ex-

(3) MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, C.S.I.C., 1944, pág. 117. Se han respetado las cursivas.

plorar su voluntad, porque la herencia puede ser una pesada carga. Por ello el cónyuge titular de una Casa, que muere cuando sus hijos son demasiado jóvenes, suele confiar la designación del sucesor al sobreviviente, acaso asistido por ciertas personas— juez, parientes —, o sólo a éstas si dicho superviviente muere también» (4).

La importancia del la elección de sucesor en la titularidad del patrimonio, viene dada por la relevancia que tiene en este tipo de comunidades familiares la disposición «de unos bienes —los de la Casa como objeto de derecho o *universitas*—, cuya conservación constituye la causa de su propia existencia, pero que no pertenecen a la comunidad, sino a los amos, a los que compete igualmente el gobierno de la comunidad en su doble aspecto personal y real» (5).

Y hablamos de «amos», en plural, en una aproximación igualitaria al referirnos a ambos cónyuges, que subyacía en la estructura misma tradicional de la institución, en la que existía una subordinación del cónyuge del «amo» en la plasmación externa de la toma de decisiones, pero no una sumisión jerárquica, difícil de negar según nuestra concepción actual, que respondía más a una división de funciones (actividades domésticas *versus* actividades agropecuarias) y a la relevancia social y económica de dichas actividades (6). Sin embargo, formal y legalmente, la cultura política y jurídica del franquismo favoreció reafirmar al jefe de la familia como principal órgano de la Casa, indicando MARTÍN-BALLESTERO que en él «radica la totalidad de funciones de representación y disposición» (7). Tendrá que llegar la Constitución de 1978 para que se considerase legalmente también la igualdad entre los «amos» de una Casa, y por ello la Compilación Foral de Navarra, el Fuero Nuevo —en su modificación por Ley Foral 5/1987, de 1 de abril—, añade un segundo párrafo a la redacción original de la ley 48 sobre la Casa en Derecho navarro (8), estableciendo que «corresponde a los amos el gobierno de la Casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre».

Las facultades de cada uno de los «amos» —o de cada matrimonio de «amos» y cabe distinguir entre «amos viejos» y «amos jóvenes»— respecto a la administración y disposición del patrimonio, en cuanto que la Casa está constituida por elementos personales pero también patrimoniales, depende de la situación sucesoria. La unidad y continuidad de la Casa sólo se ha entendido desde el presupuesto de la existencia de un heredero único. Desde la

(4) LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Los Derechos forales», Rev. *Universidad de Zaragoza*, 1948, pp. 3-17. Reedición en *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, tomo I (Parte General y Reales), Zaragoza, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales— José Mª Bosch, editor, 1992, pp. 27-37. La cita corresponde a las págs. 33-34 de esta última edición.

(5) DE PABLO CONTRERAS, Pedro, «La Casa en el Derecho navarro: una aproximación jurídica», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor doctor José Luis Lacruz Berdejo*, volumen primero, Barcelona, José Mª Bosch editor, S.A., 1992, pp. 663-678. La cita corresponde a la pág. 676.

(6) Con ello no se quiere dar una visión idealista y romántica de la *Casa* aragonesa que no corresponda a las circunstancias reales de tiempo y lugar, y por ello cabe afirmar la existencia inalterada de una autoridad paterna superior que se ejercía especialmente *ad intro*, en la comunidad familiar, para mantener la cohesión de la misma y que cultivaba el valor tradicional de la obediencia, inculcado desde la infancia en mayor grado, y especialmente, a las mujeres. En el ámbito externo local y comunitario, esta jerarquía dependía más de las circunstancias, y asombraría comprobar el número de decisiones que debían tomar las mujeres de ganaderos en la época de ausencia del hogar de sus cónyuges por practicar la trashumancia. Expone en este sentido ESTEVA que «son abundantes los casos de mujeres que cuidan del ganado y que trabajan la agricultura, al mismo tiempo que se ocupan de la casa y de los hijos, y por añadidura, que sustituyen a su marido durante las ausencias de éste, hasta el extremo de que algunas familias deben su continuidad más al esfuerzo de la mujer que al del hombre. El que, además, el hombre como pastor o como asalariado eventual pasara parte del año fuera de casa, contribuyó a convertirse en un factor que acostumbró a la mujer a ejercer funciones que en situaciones más especializadas y sedentarias habría sido necesario dividir en forma estricta entre ambos sexos.» *Vid.* ESTEVA FABREGAT, Claudio, «Para una teoría de la aculturación en el Alto Aragón», en *Ethnica. Revista de Antropología*, 2, pág. 60.

(También el Derecho aragonés ha tendido históricamente, a aproximar la responsabilidad de ambos cónyuges en la toma de decisiones, en muchas ocasiones conjuntas, de forma más avanzada en cada época que otras legislaciones coetáneas (de inspiración más romanista).

(7) Esta relevancia de la «jefatura» patriarcal de la *Casa*, muy a tono con el marco sociopolítico de la época a la hora de destacarlo recogiendo alguno de los rasgos anteriores destacados por los tratadistas del siglo XIX, se refleja también en el concepto de *Casa* del autor: «la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre». MARTÍN-BALLESTERO, *op. cit.*, págs. 78 (en nota *supra*) y 107 (en texto).

(8) No lleva título la ley 48, que se encuadra en el título II (*De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica*), del Libro I. *De las personas y de la familia*.

Cortes de Alagón de 1307, para los nobles (fuero *De testamentis Nobilium, Militum, et Infantionum et haeredibus eorum instituendis*), y de Daroca en 1311, que extendió la disposición al resto de los ciudadanos (*De testamentis civium, et aliorum hominum Aragonum*) —salvo Teruel y Albarracín y sus Comunidades de aldeas que se siguieron rigiendo por Fueros distintos hasta 1598—, los Fueros generales del Reino establecían la posibilidad de instituir heredero al hijo que se quiera, dejando los padres a los demás lo que bien les pareciera.

Las personas que organizaban su convivencia familiar bajo un mismo techo, constituían fundamentalmente «un grupo doméstico de tipo *troncal patrilocal* : esto es compuesto por una unidad marital de cada generación existente, más algún individuo soltero que completa la fuerza de trabajo del grupo» (9). Desgranado esta composición, en palabras de LISON ARCAL, «por lo general, la familia está compuesta por los padres —*amo/dueña* —, el hijo *casado en casa*, es decir, el heredero y *la joven* (su esposa) y sus respectivos hijos. A veces encontramos también en la unidad doméstica a algún hermano o hermana del heredero que se han quedado solteros y viven allí trabajando para la casa. Estos individuos, al menos de puertas afuera, son llamados el tión o la tiona» (10). La residencia del grupo familiar, en las demarcaciones geográficas aragonesas de heredero único, es habitualmente patrivirilocal (viven juntos en la casa del padre del marido), o patriheredolocal (los matrimonios se instalan en casa de los padres del cónyuge que hereda el patrimonio).

En cuanto al debatido tema

(9) COMAS DE ARGEMIR, Dolores, y PUJADAS, Juan José, «La casa y los grupos vecinales», en *Alto Aragón, sus costumbres, leyendas y tradiciones*, tomo I, Madrid, Aldaba Ediciones, 1988, pág. 8. El profesor DELGADO advierte del peligro en el uso del término «troncal» por su vinculación no sólo a la estructura familiar que sostiene la *Casa*, sino también al tipo de sucesión denominado «troncal» al que no vamos a hacer ahora referencia. *Cfr*. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Propiedad troncal y patrimonio familiar», en *Estudios Deusto*, vol. XXXIX, Bilbao, 1991, pág. 32. Desarrolla este punto y los siguientes tratados en texto, BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1995, págs. 72 y ss.

(10) LISÓN ARCAL, José C., «La Casa aragonesa», en *Enciclopedia Temática de Aragón*, tomo X (Ciencias Sociales), pág. 224.

de la posible personalidad jurídica de la Casa, hay que plantearlo desde la óptica del origen de la institución, que para CASTÁN «es, en lo fundamental, una supervivencia de las antiguas comunidades familiares de tipo restringido (comunidades domésticas); y como en tales comunidades se advierten gérmenes de organización corporativa, y, consiguientemente, de personalidad jurídica, que, sin embargo, no llegaron a desarrollarse plenamente, se explican las dificultades que ofrece su construcción jurídica» (11).

No es por tanto la *Casa* una fundación o una asociación, y tampoco cabe aplicarle simplemente la regulación de la comunidad de bienes, ya que la vinculación familiar de los miembros es esencial al mismo concepto de *Casa*. A estas comunidades aragonesas les daba PALÁ MEDIANO la denominación común de *consorcios*, expresando que existía una rica variedad de ellos al margen del sistema legal, formados por «comunidades personales en las que el vínculo que enlaza a los sujetos no es puramente objetivo o externo (coincidencia de derechos sobre una misma cosa o un mismo patrimonio), sino subjetivo, personal (el parentesco, la vida en común), estableciéndose así entre los diversos sujetos, como consecuencia de una relación íntima, cierta unidad colectiva que no da lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derecho.» (12).

En un análisis jurídico profundo y certero, el profesor DE PABLO, al examinar la Casa en el Derecho navarro, ha realizado una aproximación conceptual a la institución que es plenamente aplicable en el Derecho aragonés, por el común origen pirenaico de ambas instituciones: «... no es sino una re-

(11) CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil, común y foral*, tomo 5, vol. I, undécima edición, Madrid, Reus, S.A., 1987, pág. 724.

(12) PALÁ MEDIANO, Francisco, «El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca», en *Anuario de Derecho Aragonés,* X (1959-60), págs. 308-9. El concepto que expresa este mismo autor, en colaboración con MARTÍN-BALLESTERO, en «El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés», en *II Semana de Derecho Aragonés*, Zaragoza, Librería General, 1943, pág. 65, es «Comunidad familiar sobre un patrimonio común, establecida por la ley o por pacto entre parientes o personas que viven unidos en un mismo hogar, para el sustento de todos los consortes y la conservación de la propiedad familiar».

alidad extrajurídica, contemplada en la práctica por diversas declaraciones de voluntad y, luego —a partir y como consecuencia de éstas—, por el Derecho objetivo —básicamente, por la costumbre— sólo como punto de referencia, como realidad fáctica subyacente a las diversas figuras —éstas sí plenamente jurídicas— existentes para su defensa y conservación. En esta concepción global, la Casa, pese a carecer de sustancia jurídica, es noción central y fundamental para el Derecho navarro, en torno a la cual surgen, y en virtud de la cual se explican, numerosas instituciones del Derecho foral, patrimonial y de familia» (13).

El profesor DE PABLO entiende que la noción jurídica de la *Casa* en el Derecho navarro, también aplicable al aragonés, se configura sobre dos puntos de apoyo: la *Casa* como objeto, y no sujeto, de derecho, y la *Casa* como conjunto de personas convivientes, como familia extensa.

Como objeto de derecho es una *universalidad*, tal como señaló MARTÍN-BALLESTERO, es decir un conjunto de bienes heterogéneos con tratamiento unitario en el Derecho. En este punto se puede mencionar el art. 39.1º de la Compilación aragonesa al mencionar «las explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales, con cuantos elementos estén afectos a unas y otras», acompañadas ordinariamente por la vivienda familiar.

Como expresión de una comunidad familiar que no es sujeto de derecho, al no constituir una persona jurídica, pues lo son sus componentes, y especialmente los «amos» de la Casa, deben mantener la cohesión familiar para lograr su conservación y pervivencia, gobernarla, expresión de una potestad de naturaleza familiar para regir la comunidad y sus actividades, en beneficio del patrimonio y nombre de la Casa, y transmitir a las futuras generaciones el conjunto de bienes y relaciones, que configuran la Casa como *universitas* y representan el medio de vida familiar (14).

Como último concepto, aporto el que MERINO ofreció ya

(13) DE PABLO, «La Casa...», *op. cit*., págs. 667-68.
(14) DE PABLO, «La Casa...», *op. cit*., págs. 669-677.

hace unos años, que desde su sencillez, intenta destacar lo principal de la institución desde una perspectiva histórica: «tradicionalmente, la Casa venía configurada como un conjunto de personas, unidas normalmente (aunque no necesariamente) por lazos de parentesco, viviendo bajo un mismo techo, dedicadas a la fundamental y casi única tarea de la conjunta explotación de un determinado patrimonio agrícola y ganadero, y sometidas a la férrea disciplina de una bien cuidada organización jerárquica» (15).

No se va a hacer una especial mención de la Casa en su aspecto público, como centro de imputación de algunas relaciones jurídicas, con relación a la comunidad local en la que se localiza su sede. La Casa en este ámbito social se caracteriza por tener un nombre y apellidar éste, en el círculo geográfico próximo, a sus miembros y por ser sujeto de relaciones sociales comunitarias; además, sus componentes —por derecho propio o por delegación— cumplen funciones de representación de la misma en las más diversas actividades (trabajos vecinales, toma de decisiones comunitarias, aprovechamientos comunales, entierros, etc.) (16). El Fuero Nuevo de Navarra lo establece claramente en el párrafo primero de la ya citada ley 48, al ex-

(15) MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis, *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara Editorial, 1980, págs. 49-50.
(16) Exponente de este papel público de la Casa como sujeto sociológico pero no jurídico de aprovechamientos comunales —en palabras del profesor DE PABLO—, cabe mencionar la sentencia de la. AP de Huesca de 17 de septiembre de 1992 (*Aranzadi Civil*, 1992, nº 1184), que responde a una demanda de una persona natural de Saravillo pero no residente en esta población. La sentencia resuelve un conflicto sobre aplicación de los pactos de una sociedad civil constituída en 1924. El capital de la sociedad estaba dividido en treinta y tres acciones, «conviniéndose que cada Casa de Saravillo sólo podrá tener una acción, figurando éstas a nombre de una persona concreta pero añadiéndose en cada caso, la Casa a que pertenece». El objeto de la sociedad era la explotación de unos pinares, y la falta de residencia en la población originaba la no participación en las ganancias y beneficios, pero tampoco en las cargas de la sociedad, permaneciendo los derechos de la acción o participación en suspenso. El Tribunal rechaza que se haya producido una infracción del art. 1.691 CC, al entender que esta disposición estatutaria «trata de potenciar a través de tal sociedad un vínculo entre los vecinos de Saravillo que suponga un pequeño aliciente que mantuviese en su pueblo a los vecinos de dicha localidad evitando la despoblación». No es por ello, considera el Tribunal, tampoco una estipulación que quede prohibida por el art. 1.255 CC, ya que responde a un interés protegible.

Sobre la ley 48 del Fuero Nuevo, ver la crítica del profesor DE PABLO, *op. cit*., págs. 666-67.

presar que la *Casa* «sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales».

III. GEOGRAFÍA HISTÓRICA DE LA *CASA* Y SISTEMAS DE HERENCIA

Uno de los métodos utilizados para realizar una aproximación espacial a la Casa ha sido el de indicios a través de manifestaciones constatables estadísticamente, del que el más empleado ha sido la recopilación de informaciones sobre el número de capitulaciones matrimoniales, ya que suelen incluir el pacto sucesorio de nombramiento de heredero único, con lo que conlleva de indivisión de patrimonios y de titularidad de la Casa. En definitiva es un acercamiento mediante el análisis de sistemas de herencia, siguiendo el razonamiento de que donde hay heredero único existe una Casa que se transmite y se perpetua. Los riesgos que conlleva ya los señaló GARCIA-ARANGO: no necesariamente los capítulos matrimoniales tienen que incluir un pacto sucesorio —pueden servir, por ejemplo, para establecer una separación de bienes especialmente en épocas en las que no cabe la disolución del matrimonio salvo por muerte de uno de los cónyuges— y, por otra parte, no se debe medir la bondad de una institución de una forma cuantitativa (17).

Otro método es el que ha utilizado Fernando MIKELARENA, que ha trabajado con el censo de población española de 1860, que permite la reconstrucción de los sistemas familiares existentes a partir del cálculo de una serie de cocientes por partidos judiciales, del que el principal es el de «mujeres casadas y viudas por hogar», resultando para este historiador que un valor de 1,075 mujeres casadas o viudas por hogar representa un claro indicio de lo que denomina «familia troncal», y que denominaremos familia extensa, habitualmente de residencia patrivirilocal o patriheredolocal, sustentadora de una *Casa* y con un sistema de indivisión patrimonial y heredero único. En caso de valores inferiores a 1,000 se traduce generalmente en la existencia de una familia de tipo nuclear, caracterizada por una regla de establecimiento neolocal «resultante de un régimen de transmisión bilateral en el que los bienes se dividen a partes iguales entre todos los hijos e hijas» (18).

De acuerdo con lo anterior, realiza un mapa de la España «troncal» de 1860, que en Aragón incluye toda la provincia de Huesca, el norte de Zaragoza, y algunos partidos judiciales de Teruel (19). Esta delimitación territorial coincide con la que unas décadas después hará Joaquín COSTA al tratar de la extensión del sistema de comunidad doméstica pirenaica, que sólo se encontraba completo en el Alto Aragón, comprendiendo la parte más septentrional de las provincias de Huesca y Zaragoza, y los partidos judiciales de Jaca, Boltaña y Benabarre, limitado este territorio por las Sierras exteriores de Guara y Sevil, y con una zona de transición en los Somontanos donde el «Derecho familiar ostenta, además de los caracteres generales del Fuero, algunos otros emprestados, por decirlo así, a la comunidad doméstica del Pirineo» (20).

Es una delimitación que recuerda el ámbito de aplicación territorial del Fuero de Jaca, como foralidad de la «Montaña» aragonesa, frente a otros modelos forales del Valle del Ebro y de la Extremadura turolense, provincia a la que COSTA no menciona por centrarse en el espacio pirenaico.

(17) GARCÍA ARANGO Y DÍAZ-SAAVEDRA, «Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho del Alto Aragón», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XL-2 (1967), págs. 1.295-96.

(18) MIKELARENA PEÑA, Fernando, «Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales», en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 14 (julio-diciembre de 1992), pp. 119 a 145. En texto nos referimos a págs. 130-132.

(19) MIKELARENA, *op. cit.*, pág. 133.

(20) COSTA Y MARTINEZ, Joaquín, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, I, (1902), reed. Zaragoza, Guara Editorial, 1981, págs. 53-54.

Medio siglo después, a principios de los años cuarenta, MARTIN-BALLESTERO hace un mapa de la *Casa* en Aragón, que resume del modo siguiente: «existe *Casa* en Aragón en todas las comarcas pirenaicas hasta la Sierra de Guara y al sur de ella hasta la orilla izquierda del Ebro; cruzando ese río por Caspe, la observamos en el Bajo Aragón, y se prolonga por toda la frontera aragonesa con Cataluña hasta adentrarse en ésta para llegar a la ribera del Segre. En cambio, no es normal ni en el valle del Ebro ni en las riberas del Jalón; allí los patrimonios, por pequeños que sean, pueden fraccionarse sin perecer» (21).

Este estudio supone la confirmación de la geografía regional de la *Casa* que resultaba del censo de 1860, aunque todavía el análisis regional no es completo, pero tiene el mérito de incluir comarcas ajenas al ámbito del trabajo de COSTA, y de sus resultados cabe destacar la confirmación de la mutua interrelación entre los heredamientos catalanes y las zonas casales limítrofes aragonesas, unidos por vínculos culturales comunes.

GIL BERGES, en el Proyecto de Apéndice al Código civil de 1904, fue el primero que habló de porcentajes, indicando que la sucesión testamentaria, con relación a la contractual, suponía en el Alto Aragón, haciéndolo extensivo a toda la provincia de Huesca y a una parte de la de Zaragoza, un cinco por ciento.

Ello no es extraño, pues ya ha señalado la profesora BELLOD una preferencia por distintos medios de ordenar la sucesión que distinguió históricamente a las distintas comarcas y territorios, y así, hasta el Apéndice foral de 1925, en el Alto Aragón la institución de heredero se hacia en capitulaciones matrimoniales o por vía paccionada, utilizando preferentemente el testamento unipersonal cuando la ordenación

(21) MARTÍN-BALLESTERO, *La Casa…*, *op. cit.*, pág. 72. Pudo utilizar la interesante «Encuesta sobre la observancia actual del Derecho aragonés», que se realizó en el año 1943, a iniciativa del Consejo de Estudios de Derecho aragonés, y por ello incluyó algunas peculiaridades comarcales.
(22) BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *El testamento mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997, pp. 182-196 y 562.

sucesoria era testamentaria, mientras que en Zaragoza y Teruel era más frecuente el uso del testamento mancomunado (22).

En los mismos años que MARTÍN-BALLESTERO estudió la Casa, SOLANO NAVARRO aporta el testimonio de su conocimiento sobre la sucesión contractual en los partidos judiciales de Jaca y Sos del Rey Católico y, por referencias, en el de Boltaña. En los tres, dice, utilizan este medio para el nombramiento de heredero, siendo usual que se realice en capitulación matrimonial: «en Jaca, y tengo entendido que en Boltaña también, mas que en Sos (...) Con la particularidad de que en el partido de Jaca capitulan, generalmente, los de posición social media, y asimismo la alta de ambiente rural. No tanto capitula la alta ciudadana, llamémosla así. Y en el partido de Sos, apenas capitula la baja sociedad» (23).

Manuel BATALLA, coetáneo de los anteriores, añade su experiencia profesional en Registros de la Propiedad aragoneses, algunos en periodo de reconstrucción tras la guerra civil, distinguiendo los partidos judiciales en que la institución de heredero se hace para después de los días de los instituyentes —que es frecuente en el partido de Jaca y «desconocida podría decirse en absoluto en Sariñena y Boltaña, se da como rara excepción en los de Huesca y Barbastro, y por nuestras referencias es también verdaderamente excepcional en Benabarre. Desconocemos los términos de tales nombramientos en Fraga y Tamarite, donde son muchísimo menos frecuentes que en los restantes partidos», de aquellos en que la institución de heredero «de presente» es la más extendida, concretamente en todos los partidos judiciales citados, excepción hecha del de Jaca (24).

Gonzalo ALBASINI, en un trabajo de 1981 sobre la pervivencia de la *Casa* en el Pirineo aragonés, nos ofrece los datos de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre

(23) SOLANO NAVARRO, Manuel, «Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón», en *Anuario de Derecho Aragonés*, I (1944), pág. 333.
(24) BATALLA, Manuel, «Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existe reserva a favor de los instituyentes o usufructos de viudedad», en *Anuario de Derecho Aragonés*, I (1944), pág. 352.

«actos de última voluntad» y «contratos por razón del matrimonio» desde 1930 a 1977, referidos a la región aragonesa. De estos datos destaca el número de «contratos por razón de matrimonio» en la provincia de Huesca en 1930 (525), que casi igualan a los testamentos y otros actos de última voluntad (577), y que sufren un descenso paulatino hasta la década de 1960, cuando la diferencia con los testamentos es de uno a tres, y se acentúa en los últimos años, de tal modo que en 1977 se contabilizan 881»actos de última voluntad», frente a 98 «contratos por razón de matrimonio». En la provincia de Teruel no son relevantes los contratos por razón de matrimonio frente a los testamentos (914 de los segundos frente a 78 de los primeros en 1930, y 537 frente a 5 en 1977). Y en Zaragoza las capitulaciones no han pasado del centenar en todos los años estudiados, hasta que en la década de 1970 aumentan (141 en 1970 y 371 en 1977, frente a 3.752 actos de última voluntad en este último año), pero parecen responder más a reflejar procesos matrimoniales de separación de hecho o a establecer el régimen de separación de bienes por otras causas (25).

La proporción inversa a la que señala GIL BERGES a principios de siglo sigue acentuándose, pues según los datos aportados por SAPENA, correspondientes al año 1984 —a partir de los datos del Anuario que sirvió para elaborar los anteriores—, en la provincia de Huesca el número de capítulos matrimoniales fue de 61, repartidos entre los distritos del sur —Sariñena, Tamarite y Fraga— con 10 (eran 26 de media por año entre 1947-51), y 51 (308 de media por año en el periodo 1947-51) para el resto de la provincia de Huesca (Jaca, Benabarre, Boltaña, Huesca y Barbastro) (26).

Las conclusiones de ALBASINI reflejaban ya esta pronunciada regresión en 1981, sobre el cotejo detallado por partidos

(25) ALBASINI, Gonzalo, *Sistemas de herencia en el mundo rural aragonés (Ensayo sobre la pervivencia de la Casa en el Alto Aragón)*, Zaragoza, junio de 1981, 57 págs. Ejemplar mecanografiado. Los datos reflejados se toman de la pág. 14 y ss.
(26) SAPENA TOMÁS, Joaquín, *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, I, Zaragoza, D.G.A., 1988, pág. 564 (comentario a la Junta de Parientes. Estudio preliminar).

judiciales de las cifras estadísticas del siglo XX, llegando a la siguiente conclusión respecto a la provincia de Huesca: «en los partidos de Sariñena, Fraga y Tamarite apenas existe costumbre de capitular, salvo en parte en el último de los citados. Parece confirmarse la preponderancia de la sucesión contractual en los partidos de Jaca, Boltaña y Benabarre, manteniéndose las posiciones en Huesca y Barbastro». Todo ello marcado en todos los partidos judiciales, como tendencia constatable, por una decadencia generalizada (27).

En las comarcas vecinas zaragozanas del Prepirineo y del Bajo Aragón, la institución de heredero único ha ido perdiendo fuerza, conservándose de forma más pura en la zona de Sos (30 casos de heredero universal sobre 54 recogidos por RIVAS en toda la provincia de Zaragoza a comienzos de los años ochenta) (28), con características geográficas, económicas y culturales similares al Prepirineo oscense, que en el Bajo Aragón (Mequinenza, Fayón, Nonaspe, Fabara y Maella) donde se da una mutua influencia con los heredamientos catalanes. En Teruel, la zona montañosa donde pervive la institución de heredero único, se superpone casi en su totalidad a la distribución geográfica de las masías y masadas, casas rurales aisladas con sus corrales y anejos y rodeada de campos y pastizales, que ha sufrido un fuerte proceso de despoblación (29).

En un trabajo de síntesis de los mismos años, LISON ARCAL intentó delimitar el cada vez más inestable mapa aragonés de nombramiento de heredero único: «esta forma de heredar, aunque va perdiendo vigencia, todavía se viene dando en la práctica totalidad de la provincia de Huesca. También podemos encontrarla en la cuenca del río Gállego, en el Prepirineo y en el Bajo Aragón (Mequinenza, Fabara, Nonaspe, Maella y Fayón) de la provincia de Zaragoza, mientras que en

(27) ALBASINI, *op. cit.,* pág. 18.
(28) RIVAS RIVAS, Ana Mª, *Ritos, símbolos y valores en el análisis de la identidad de la provincia de Zaragoza*, Zaragoza, C.A.I., 1986, págs. 76-77.
(29) OTEGUI PASCUAL, Rosario, *Estrategias e identidad. Un estudio antropológico sobre la provincia de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1990, pág. 23.

Teruel se ha venido dando en una amplia franja que atravesaría la provincia de este a oeste, por el sur de las serranías Montalbinas, y se extendería por el Maestrazgo, las sierras altas de Beceite y la sierra de Gúdar» (30).

IV. LA LARGA CRISIS DE LA *CASA*

En la investigación que realizó el antropólogo Claudio ESTEVA a partir de 1967 en Bielsa y el Valle de Chistau, pronosticó que en todo el Alto Aragón, con mayor adelanto o retraso, se iba a producir el mismo fenómeno cultural: «todo es, pues, cuestión de cuanto tiempo va a tardar en manifestarse el modelo urbano. Para nosotros no hay duda de que esta influencia es lo suficientemente poderosa como para destruir las especificidades tradicionales...» (31)

El germen de la decadencia de la Casa estaba sembrado desde mucho tiempo antes, y Joaquín COSTA, en un artículo de julio de 1892 que incorpora a su *Derecho consuetudinario*, refleja los inconvenientes de la institución de heredero universal y observa como va unida a una determinada sociedad patriarcal y tradicional, previendo que su decadencia ocasionará el despoblamiento del Pirineo, ya que considera ilusorio el mantenimiento de los jóvenes debido a las duras condiciones de vida y a la penuria económica, y también a la falta de adaptación de las instituciones jurídicas (32). Esta visión tan sentida por COSTA, hace expresar a Gaspar MAIRAL que «nacer y crecer siendo un campesino pobre en el Altoaragón fue el destino inicial de Costa, pero también el de otros muchos individuos. Nuestros abuelos fueron gentes que hubieron de salir de los pueblos de la montaña altoaragonesa, expulsados por la pobreza o por

(30) LISÓN ARCAL, José C., «La casa aragonesa», en *Enciclopedia Temática de Aragón,* tomo X (Ciencias Sociales), págs. 222-23.
(31) ESTEVA, «Para una teoría...», *op. cit*., págs. 10-11.
(32) COSTA, *Derecho consuetudinario, op. cit.,* págs. 131-140.

el sistema de herencia que los convertía en segundones, con el objetivo de prosperar o incluso, como Costa, de comerse el mundo. La ciudad, América, Francia o la guerra, fueron destino vital para un buen número de nuestros antepasados más próximos que trataban de *salir* para sobrevivir, destacar, prosperar o triunfar» (33).

MARTÍN-BALLESTERO en su monografía intenta no caer en determinismos económicos a la hora de analizar la realidad de la Casa y alega «motivos subjetivos y personales, de pura esencia familiar» no ligados a los de carácter objetivo de conservación íntegra del patrimonio, pero termina por concluir «como la economía y la idea de casa se conjugan y como la pobreza del suelo o de un patrimonio es el supuesto indispensable para la subsistencia del régimen particular de la familia aragonesa» (34). Este determinismo llevaba a que el sistema se reprodujera a sí mismo e intentase perpetuarse sin renovarse, convirtiendo en dogma la conservación estática de la Casa, aun cuando la evolución de los tiempos en la segunda mitad del siglo XX indicaban que la falta de adaptación conducía a su extinción. Por ello, como señala ESTEVA, las únicas posibilidades de modificación venían de fuera, y así «sólo instituciones externas insertándose en el proceso económico y social de la región podían ocasionar cambios en la estructura interna sobre la base de convertir a una parte de su población en su fuerza de trabajo y, asimismo, sobre la base de provocar nuevos intereses sociales en forma de nuevas estructuras económicas e ideológicas» (35).

No es extraño por tanto que el impacto de los nuevos modelos económicos, sociales y culturales haya supuesto fundamentalmente una crisis de los valores sobre los que se sustentaba el sistema hereditario, unida, como señala ALBASINI, a una crisis de lo rural, y más específicamente de la montaña (36),

(33) MAIRAL, Gaspar, y BERGUA, José Angel, *De Joaquín Costa al Pacto del Agua (Los aragoneses y el agua)*, Zaragoza, Egido Editorial, S.L., 2000, pág. 15.
(34) MARTÍN-BALLESTERO, *op. cit.*, págs. 72-75.
(35) ESTEVA, *op. cit.,* pág. 17.
(36) ALBASINI, *op. cit.,* págs. 35-36.

y que haya tenido un efecto devastador en todas las expresiones de la sociedad tradicional, como sintetiza extraordinariamente Severino PALLARUELO:

> La vieja sociedad ha muerto. Era como un gran arco cuyas dovelas se llamaban autoconsumo, trashumancia, heredero único, casa, piedra y losa, lengua aragonesa, navatas, dependencia del medio, etc., etc. Cuando algunas piedras de ese arco se movieron, todo el arco cayó, porque en él, cada dovela sujetaba a las otras y todas se necesitaban entre sí. ¿Qué cayó antes, la incomunicación o el autoconsumo? ¿Qué desapareció primero, la trashumancia o las navatas? ¿Qué ha durado más, la arquitectura tradicional o el tejido de cáñamo? Da igual, todo ha terminado a la vez, porque todo eran partes de lo mismo. No hay causas concretas para cambios específicos. Es el cambio histórico, es la sociedad que se mueve (37).

El proceso de cambio tuvo una generación pausada pero ha sufrido una aceleración a partir de los años cincuenta del siglo XX, produciendo una convivencia forzada entre una economía de subsistencia y una economía de mercado que se imponía con el desarrollo de un régimen de empresa industrial con asalariados. El desarrollo económico no provocó un rechazo, y los habitantes de las zonas rurales fueron receptivos al progreso por un sentido práctico y realista, porque —como señala ESTEVA— «anteponían la satisfacción de las necesidades materiales al mismo orden tradicional» (38). Todos los autores consultados insisten en que lo más relevante fue un cambio social y cultural, del que uno de los elementos era la tradición jurídica, que originó cambios sin precedentes en la organización de la *Casa*. Los jóvenes fueron los primeros que adoptaron unos modelos culturales urbanos, por lo que dejo de ser apetecible heredar el patrimonio familiar con sus cargas y su dependencia y sumisión familiar, y prefirieron empleos en la industria, los servicios o emigraron a las ciudades, por lo

(37) PALLARUELO CAMPO, Severino, *Las navatas (El transporte de troncos por los ríos del Alto Aragón)*, Instituto Aragonés de Antropología, serie monográfica nº 1, Zaragoza, 1984, pág. 81.
(38) ESTEVA, *op. cit*., pág. 33.

que la independencia económica relajó también las vinculaciones con el sistema de intereses de la Casa y potenció la independencia de criterios con los padres. Esta valoración positiva del progreso y del modelo urbano facilitó también la independencia de las mujeres jóvenes por sufrir la doble sumisión familiar y de las tareas domésticas y agropecuarias:

La mujer montañesa ya no desea vivir dedicada al ganado. Prefiere un marido obrero o empleado, en la medida en que esta actividad la libere de labores pesadas, absorbentes y sucias. Prefiere dedicarse a los hijos y vivir en un hogar moderno, limpio y dotado de electrodomésticos y asimismo con mayor tiempo para el ocio, y para vestir y arreglarse a la moda. En cuanto la vida ganadera carece de atractivo social, y en cuanto la mujer asocia esta clase explotaciones con su pérdida de libertad, tiende a emigrar a las ciudades, o en caso de quedarse, prefiere casarse con un empleado (39).

Todos conocemos también los efectos en la extensión de la soltería de varones dedicados a la actividad agropecuaria en muchas comarcas aragonesas, y como este cambio sociocultural produjo un debilitamiento de la *Casa* como unidad de trabajo y de propiedad a heredar, y como unidad de integración colectiva y de identificación de personalidad de sus miembros.

Las causas concretas han sido muchas, y BADA añade a la mecanización agraria y el éxodo rural, el aumento de los regadíos y la concentración de propiedad agraria, otras de carácter sociocultural como «el acceso de la mujer a niveles más alto de educación y a puestos de trabajo en las ciudades, el desprestigio de todo lo rural y el atractivo de la vida urbana, la pérdida del sector agrario en términos económicos, la movilidad social y los modernos ideales e autonomía, un deseo de mayor libertad, etc.» (40)

La crisis de lo rural afecta por igual a toda la geografía aragonesa con independencia

(39) ESTEVA, *op. cit*., pág. 38.
(40) BADA, José, *El Canal y la Balsa Buena.Una cultura del agua en los Monegros*, Zaragoza, Egido Editorial S.L., 1999, págs. 68-69.

del sistema de distribución de herencia seguido (41), y ha originado un cambio de estrategias en la sucesión de la *Casa*, ya que el principal problema para los padres no es elegir heredero entre sus hijos, sino que alguno de ellos acepte quedarse en la *Casa*, adaptando las nuevas ideas de igualdad con las tradiciones de indivisibilidad del patrimonio, por lo que la explotación agropecuaria suele formar un lote de herencia, el principal, y se compensa económicamente al resto de hijos (42). El requisito de la convivencia bajo un mismo techo se ha relajado, viviendo los herederos en otra casa del pueblo, y a veces en el mismo edificio pero en viviendas diferentes, resultado en ocasiones de reformar la casa primitiva. También la sucesión paccionada suele realizarse con institución de heredero para después de los días del instituyente, y en Teruel es frecuente que el heredero sólo tenga acceso a la mitad del patrimonio en vida de los instituyentes (43).

A esto hay que añadir que la familia troncal ha sufrido una reducción de miembros, ya que sólo la integran ahora hijos no herederos, y han desaparecido los «donaus» y acogidos, restringiéndose, con el significado moderno de tender hacia la familia nuclear, a lo que COMAS y PUJADAS denominan «familia troncal restringida», en la que va perdiendo sentido «la unidad familiar como colectivo» y el sentimiento de comunidad familiar va dejando paso al «surgimiento de una preponderancia progresiva del interés individual» (44).

La postura de los juristas que han escrito sobre la *Casa* ha sido respetuosa con las tradiciones que representa, sin dejar de preocuparse por su crisis y decadencia, y la trascendencia en las instituciones jurídicas familiares y sucesorias que son «hijas» de la *Casa*, al conformar una subespecie de ordenamiento de origen y desarrollo consuetudinario dentro del ordenamiento foral aragonés. Quizás los años posteriores a la guerra civil supusieron una revitalización engañosa de las instituciones casales por desarrollarse un sistema económico autárquico, unido a la exaltación de valores tradicionales y conservadores (45), por lo que el caldo de cultivo era propicio para la conservación y estudio dogmático de estas instituciones, aplicando además un cierto valor ejemplarizante. A pesar de ello hay juristas, observadores privilegiados, que no se dejaron cegar por las luces del momento, y advirtieron sobre la necesidad de una conservación dinámica y una adaptación regeneradora de las mismas. Para ello, ya indicaba PALÁ, en su cuidado trabajo sobre el régimen familiar jacetano, que «estas comunidades familiares necesitan seguridad, estabilidad, ordenación y protección, principalmente en sus relaciones con el mundo exterior» (46).

La posición que adopta la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 respecto a la institución es muy equilibrada. No le da un protagonismo se-

(41) Gaspar MAIRAL narra lo sucedido en un pueblo de colonización, San Juan de Flumen, con lotes de parcelas en regadío y una producción agropecuaria intensiva «en el contexto de una economía doméstica en la que participaba toda la familia, se produce una división de tareas, agrícolas en el cultivo de la alfalfa y ganaderas en la explotación del vacuno de leche. Los hombres son los que llevan a cabo la primera de estas tareas y las mujeres la segunda». Al cabo de unos años el sector lechero se hunde porque la estructura doméstica de producción está asentada en el trabajo femenino «y en la medida en que éste necesita una renovación generacional que no se produce, puesto que las jóvenes se irán inclinando cada vez más hacia los estudios o el trabajo fuera del pueblo, su capacidad irá decreciendo poco a poco hasta llegar prácticamente a desaparecer. Este hecho lo que pone de manifiesto es una circunstancia fundamental y es que los regadíos consumen también recursos sociales y que éstos son ya muy escasos.» *Vid.* MAIRAL, Gaspar, y BERGUA, José Angel, *Una cultura..., op. cit.*, págs. 105-6.

(42) LISÓN ARCAL, José C., *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986, págs. 108-9

(43) RIVAS, *op. cit.,* págs. 87-8; OTEGUI, *op. cit.,* págs. 29 y 31 y ss.; BADA, *op. cit.,* pág. 69.

(44) COMAS DE ARGEMIR, Dolores, y PUJADAS, Juan José, *Aladradas y güellas. Trabajo, sociedad y cultura en el Pirineo aragonés*, Cuadernos de Antropología, 5 (septiembre de 1985), págs. 48 a 50.

(45) Un buen exponente de esta exaltación de valores serían las siguientes palabras: «el hombre de guerra, el noble, el infanzón que, poco a poco, en una lucha tenaz, reconquista la tierra y da cimiento a los reinos nacientes, obtiene el reconocimiento de su señorío; pero en un noble afán de superación, y porque en la guerra ha aprendido a mirar las cosas de la vida más allá de la muerte, sabe proyectar su señorío sobre la familia y la casa, que intenta perpetuar. Y entonces se producen esos tipos de Derecho tradicional que, equilibradamente situados entre el individualismo y el supraindividualismo, con todos los defectos hijos de los tiempos y de las dificultades en la práctica, representan una cooperación armónica ideal basada en la consideración del grupo familiar como sujeto de situaciones jurídicas y centro de derechos y deberes». *Vid.* SANTAMARIA ANSA, Juan, «Los principios ideológicos de los Derechos forales», en *Anuario de Derecho Aragonés*, VI (1951-52), pág. 265.

(46) PALÁ MEDIANO, «El régimen...», *op. cit.,* pág. 255.

mejante al que posteriormente se recogerá respecto a la navarra en el Fuero Nuevo, pero consecuente con el principio de libertad civil —*standum est chartae*— facilita el encaje de los diversos institutos familiares y sucesorios en el esquema de la *Casa* en función de sus fines y de sus circunstancias, respetando la tradición consuetudinaria especialmente en aquellos aspectos en los que había venido regulándose exclusivamente por esta fuente jurídica. MAINAR, al comentar la configuración que de la Casa se extrae de la Compilación, no deja de expresar una opinión optimista, quizás en demasía, sin dejar por ello de observar aspectos negativos que provienen, según él, de agentes externos a la propia institución: «Es cierto que en la actualidad existe una crisis en la formalización de la casa, aun cuando ésta subsista en la realidad, con la energía de siglos; en todo caso, su reducción, debe atribuirse no a la calidad de la institución, sino, en gran parte, al desconocimiento del profundo sentido sociológico que la origina, de otra parte, no menos considerable, al pésimo trato fiscal que se le ha dado (al no fraccionarse los patrimonios, aumentan los tipos de imposición), y en parte también a la literatura barata que la ha combatido, generalizando la tara de algún caso particular» (47).

La reforma de la Compilación de 1985, al igual que para la *Casa* navarra en 1987, viene a refrendar legalmente la igualdad de los cónyuges y la no discriminación entre los hijos, lo que ya había sido un intento de los juristas elaboradores de la Compilación en 1967 que no fructificó por mor de los tiempos.

(47) MAINAR, David, «La institución *casa aragonesa* y la Compilación», en *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII (1965-66-67), págs. 116-17.

V. ¿QUÉ HACEMOS CON LA *CASA*?

Defiende MIKELARENA que las «estructuras jurídicas en España no son un condicionante de las formas de organizaciones familiar ni de los sistemas sucesorios» (48), y ya decía COSTA hace más de un siglo, al tratar del heredamiento altoaragonés, que «el derecho es a modo de una envoltura de vida, y por eso no le está permitido estacionarse; tiene que acompañarla en todas sus mudanzas, seguir todas sus inflexiones, caminar paralelamente a ella, sin adelantarse ni retrasarse un punto, so pena de perder la cualidad de propulsor para declinar en un estorbo» (49).

El Derecho al que se refiere COSTA está formado por todas las fuentes normativas, y la costumbre, junto con la voluntad privada, se encuentran en el origen y desarrollo de la institución, y configuran todavía su régimen esencial, en coincidencia de términos («la costumbre y los usos locales») de la Compilación navarra (ley 48) y aragonesa (art. 33). Investigar las costumbres, la «cultura» jurídica» de la *Casa* parece por lo tanto un objetivo necesario para plantear el futuro posible de la institución. Ya hace unos años, el profesor DELGADO entendía que era necesario realizar estudios interdisciplinares sobre la realidad de las costumbres y formas tradicionales de vida, tomando mientras tanto una actitud crítica y prudente bien razonada: « Es claro que no procede la apología nostálgica de la sociedad patriarcal arcaica; pero quizás sea más peligrosa la ignorancia de las formas tradicionales de trabajo y convivencia, como si representaran únicamente una rémora para el progreso. Creo que para el futuro de muchos pueblos de nuestro Pirineo tan importante como los estudios económicos son los de sociología jurídica. Sólo el respeto en lo esencial de sus costumbres jurídicas posibilita un cambio social sin quiebras insolubles» (50).

(48) MIKELARENA, *op. cit.*, págs. 129 y 135-6.
(49) COSTA, *Derecho consuetudinario...*, I, pág. 137.
(50) DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés (Aportación jurídica a una conciencia regional)*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977, págs. 95-6.

Los estudios de sociología jurídica no se realizaron, pero sí algunos muy interesantes de carácter antropológico ya citados que han dado importantes pistas sobre la evolución de la «desordenación» de la *Casa*, producida al margen del ordenamiento vigente en un proceso, interesante científicamente, de desuso consuetudinario. El posible riesgo es la consideración sociológica del ordenamiento civil aragonés como un obstáculo —especialmente cuando se le da una dimensión histórica a través del adjetivo *foral*—, en todo este desarrollo, como un factor más que impide el cambio y el progreso, y que tiene su origen en una mutación social económica, cultural y de valores, en la que el Derecho propio ha jugado un papel neutral, y a veces expectante y en ocasiones de puro espectador, en estos cambios por el papel de la libertad civil en el derecho familiar y sucesorio, salvando casos condicionados por su propio origen.

José Luis MERINO propuso ya en 1980, al tratar las causas de la crisis de la *Casa*, algunas soluciones de revitalización, que pasaban por excusar el requisito de la convivencia bajo el mismo techo a sus miembros y la transformación en las relaciones familiares de una organización jerárquica en otra de estructuración horizontal y democrática, admitiendo una ampliación de patrimonios organizados como *Casa*, extendiéndola a los establecimientos mercantiles e industriales, además de los típicamente rurales, que tomarían las formas mercantiles de empresa más adecuadas bajo el denominador común asociativo de la institución, y que les daría otra dimensión extramercantil. Propugna dotar a la Casa de personalidad jurídica y de un tratamiento jurídico y legislativo que le ayude en su desenvolvimiento sin caer en rigideces contrarias a su espíritu, y destaca particularmente la necesidad de un nuevo tratamiento fiscal (51).

Sin llegar a indicar propuestas, el profesor DE PABLO sugiere una actualización de la institución, porque «no creo aventurado afirmar que la pervivencia del concepto de Casa —claramente amenazada por las circunstancias sociológicas que hoy concurren en las zonas rurales donde primordialmente se asienta— depende, en buena medida, de su adaptación a realidades no agrarias (o agrarias, pero de diferente naturaleza a la tradicional)» (52). La profesora BAYOD considera que la evolución de la familia troncal hacia otros tipos de sistemas familiares, debido a la necesidad de adecuación de las instituciones a los procesos generales del contexto social, debe ir acompañada de una flexibilización de la letra de la ley a tenor de la realidad social (incluyendo la económica) actual y los conceptos, para no caer en una concepción demasiado tradicionalista de la Casa y de las instituciones con ella relacionadas, que lleven en la práctica a su derogación por desuso (53).

Y el profesor SERRANO, desde una posición de mayor flexibilidad y apertura, entiende que se deben universalizar algunas instituciones casales, porque «en la actualidad hay muchas familias que no son *casa* en el sentido tradicional, pero que sí son comunidades familiares o simples formas de familia constitucionalmente ad-

(51) MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis, *Aragón y su Derecho, op. cit.*, págs. 49 a 51 y 57 a 60.

(52) DE PABLO, «La Casa...», *op. cit.*, pág. 673 y su nota 17.

(53) BAYOD LOPEZ, María del Carmen, «Las comunidades familiares atípicas y la aplicación a las mismas del art. 34 de la Compilación. (A propósito de la Sentencia del TSJ de Aragón de 5 de julio de 1995)», en *RDCA* , 1996, II (nº 2), pág. 140 y su nota 17. La S.TSJA de 5 de julio de 1995 trata el caso de una institución que se originó mediante un contrato verbal celebrado entre las partes (que eran tío y sobrino) para gestionar una explotación ganadera. A ello se añadía que el acuerdo incluía que el tío, soltero y de cierta edad, conviviera con el sobrino y su esposa, y fuese atendido y asistido especialmente por ésta última, residiendo todos ellos en la misma vivienda que adquieren en común, aportando las partes una cantidad inicial y pagando el resto con cargo a los resultados de la empresa ganadera. De acuerdo con el relato de los hechos, a lo largo del tiempo las relaciones familiares fueron empeorando progresivamente y «se precipitó la ruptura y disolución de la comunidad de bienes». Una de las partes, el tío, alegó en la demanda que lo pactado era un contrato verbal de sociedad civil, por lo que el reparto del haber societario debía realizarse según lo acordado; esto es, a partes iguales. La otra parte, el sobrino y su cónyuge, entiende que lo pactado es una comunidad familiar consuetudinaria, con predominio de la convivencia familiar sobre otros elementos, que debía liquidarse de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Compilación. La sentencia en casación acoge esta alegación, y considera que la situación creada correspondía a una comunidad familiar, aunque no de las contempladas en el art. 33 de la Compilación, reconociendo sin embargo que existió un acogimiento creado en virtud de la libertad de pacto (art. 3º de la Compilación), y debiendo realizarse la liquidación de la comunidad de acuerdo con el art. 34. La sentencia es comentada por la profesora BAYOD, *op. cit.supra*, pp. 131-151, pero quería destacar la dificultad que originan la interpretación y adaptación de estas figuras tradicionales, que parecen necesitadas de una reconversión y de un cambio de moldes jurídicos.

mitidas; hoy, las instituciones jurídicas que pretenden evitar la dispersión de los bienes <familiares> deben ser aplicadas a las realidades familiares de la sociedad actual, tanto si la familia es rural o urbana, nuclear o extensa, matrimonial o extramatrimonial, etc. (...) creo que ya no tiene sentido identificar a la *familia* aludida en las normas vigentes con la tradicional familia organizada en *casa*» (54).

Parece evidente que los frutos que en el ordenamiento aragonés ha dado la institución de la *Casa* hay que adaptarlos a las necesidades y realidades actuales. No es razonable dejar sin utilidad las instituciones que se originaron en y por la *Casa* porque no haya *Casas típicas*. En esto hay que hacer un esfuerzo de adaptación y de interpretación renovadora de las normas sin olvidar las posibles previsiones legislativas de las que es un excelente ejemplo es la Ley de Sucesiones de 1999. Mi impresión es que además habrá donde aplicarlas porque aventuro la opinión de que la crisis de la *Casa* ha concluído prácticamente, y que la institución no ha sobrevivido ni volverá en su forma tradicional, ya criticada por COSTA. La sociedad pirenaica, como más representativa, pero también la rural en general, ha realizado el proceso de adaptación al modelo urbano y ha generado nuevas formas de actividades de servicios (turismo, hostelería, artesanía...) que se complementan con las tradicionales, que han sufrido numerosas actualizaciones técnicas y de gestión, por lo que se ha vuelto de nuevo a una pluriactividad o plurifuncionalidad que eran típicas del funcionamiento de la *Casa*, limitada por la disponibilidad de recursos humanos, pero con criterios de gestión pragmáticos, flexibles y no jerárquicos.

Comparto la opinión de BADA de que, principalmente en las comarcas de tradición familiar troncal, hemos pasado de la familia extensa a la «familia extensiva», formada por un grupo familiar más difuso y confuso, a media distancia entre la familia tradicional y la familia

(54) SERRANO GARCÍA, José Antonio, *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa*, Zaragoza, Centro de Estudios Registrales de Aragón, 2000, págs. 16-17.

nuclear, combinando el instinto de seguridad con el de libertad. También en cuanto a los sistemas hereditarios se han abierto espacios intermedios «de componendas, de compromisos y de transformaciones a las que se somete hoy lo que antes fue norma al menos en las casas fuertes y medianas de labradores», al igual que en la gestión del patrimonio, que ha originado «un tipo de explotación familiar mancomunada en la que los hermanos, bajo la dirección o no del padre, después de recibir o heredar a partes iguales las tierras de casa las cultivan juntos y toman a terraje incluso las de sus parientes» (55).

Este sistema que RIVAS denomina de «mejorado» por transformación del de heredero único (56), parece contener algunas claves sociológicas de cómo interpretar las instituciones casales, sin despreciar por ello algunas aplicaciones posibles desarrolladas en comarcas de sistemas de herencia «a partes iguales». En todo caso parece que la evolución pasa por separar la realidad familiar de la realidad patrimonial de las *Casas*, o de las familias correspondientes, y tratar el patrimonio (*universitas*) como si de una empresa se tratase, ya que no hay una especial dificultad transmisora conceptual, e intentar buscar mecanismos de aproximación en las instituciones reguladas con la empresa familiar, que se encuentra en un proceso de fijación progresiva de sus características diferenciales, ya que como indica la profesora MONASTERIO ASPIRI, la empresa familiar que funciona bajo formas societarias mercantiles, ha podido dar sus primeros pasos como una sociedad o comunidad familiar, numerosas instituciones guardan relación o pueden ser útiles al servicio de la empresa familiar, y algunos códigos europeos han incorporado la regulación de la empresa familiar (57).

Y mientras tanto, parece sabio el consejo de SANCHO REBULLIDA de que en tanto «du-

(55) BADA, *op. cit.,* págs. 66 a 72.
(56) RIVAS, *op. cit.*, pág. 88 y ss.
(57) MONASTERIO AZPIRI, Itziar, «La familia en Bizcaia y su régimen jurídico», en *Revista de Derecho Civil Aragonés* (R.D.C.A.) IV (1998), págs. 61 a 63.

ra la crisis, poco daño hace la existencia de la Casa y de las instituciones jurídicas familiares y sucesorias que la sustentan. Acaso, por otra parte, su espíritu tenga referencias y manifestaciones en los modos de vida actuales» (58).

✠ ✠ ✠

(58) SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, «Instituciones jurídicas consuetudinarias y su regulación en los territorios pirenaicos», en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 20 (julio-diciembre de 1995), pág. 26.